

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220013200
AUTO No. 1093

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CLARA AIDE JOAQUI BURBANO**, contra **EULER BARRAGAN LOPEZ**, fue corregida y la misma reúne los requisitos legales, (artículo 82 y s.s. del C.G.P.), será admitida, advirtiéndose que se tendrá en cuenta con respecto a la causal 8 del artículo 154 del C.C, y no por 1 por cuanto no fue la indicada inicialmente, aunado que el apoderado no se encuentra facultado para interponerla, según poder aportado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CLARA AIDE JOAQUI BURBANO**, contra **EULER BARRAGAN LOPEZ**.
- De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, (artículo 369 del C.G. P.) mediante la notificación personal de este proveído y entrega de los anexos aportados con tal fin.
- Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la parte interesada deberá remitir comunicación para la notificación a la demandada.
- Reconocer personería al Dr. OSCAR FABIAN SANCHEZ MORALES, con T.P No. 105.785 para que actúe como apoderado de la demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ